

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-158/2018

ACTOR: SIMÓN SOTO HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES**

**SECRETARIOS: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO Y JORGE
ARMANDO MEJÍA GÓMEZ**

**COLABORÓ: GERARDO DÁVILA
SHIOSAKI**

Ciudad de México, veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con clave de expediente **SUP-JDC158/2018**, promovido por Simón Soto Hernández, por su propio derecho, a fin de controvertir la sentencia dictada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente TEV-JDC-30/2018, por el Tribunal Electoral de Veracruz, por la cual confirmó el acuerdo OPLEV/CG095/2018, dictado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de la citada entidad federativa.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral 2017-2018. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, inició formalmente el proceso electoral ordinario 2017-2018, para renovar los cargos de Diputados y Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. Convocatoria. En la misma fecha, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz aprobó el acuerdo OPLEV/CG288/2017, por el que se emite la convocatoria para los ciudadanos interesados en obtener su registro como candidatos y candidatas independientes para los cargos de Gobernador Constitucional y Diputados por el principio de mayoría relativa al honorable Congreso del Estado de Veracruz, para el proceso electoral 2017-2018.

3. Manifestación de Intención. El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, Simón Soto Hernández presentó manifestación de intención para postularse como candidato independiente para el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, en el proceso electoral 2017-2018.

4. Acuerdo OPLEV/CG095/2018. El trece de marzo de dos mil dieciocho, fue aprobado el acuerdo OPLEV/CG095/2018, por el cual, el citado Consejo General determinó que Simón Soto Hernández no obtuvo el porcentaje requerido de apoyo ciudadano para solicitar el registro por la vía de candidatura independiente al cargo aludido.

5. Juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano local. En contra de la determinación anterior, el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, Simón Soto Hernández, por propio derecho, presentó demanda de juicio ciudadano local, la cual quedó radicada con el número de expediente TEV-JDC-30/2018.

6. Sentencia impugnada TEV-JDC-30/2018. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó

sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo OPLEV/CG095/2018.

II. Juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano federal. A fin de controvertir la determinación anterior, el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, Simón Soto Hernández, por propio derecho, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la propia fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa, dictó auto en el que ordenó integrar el cuaderno de antecedentes SX-60/2018 y remitirlo a la Sala Superior, a fin de que determinara cuál Sala de este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente medio de impugnación.

III. Recepción del expediente en la Sala Superior y turno. El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio TEPJF/SRX/SGA-652/2018, por el cual se remitió el cuaderno de antecedentes **SX-60/2018**.

Mediante proveído dictado en la citada fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-158/2018 y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Recepción de constancias. El veintiocho de marzo de este año, se recibió en este órgano jurisdiccional, el acuerdo suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz, por el cual rinde el informe circunstanciado y, remite diversas constancias relacionadas con el medio de impugnación en que se actúa.

V. Acuerdo de competencia. Mediante acuerdo plenario de veintiocho de marzo del año en curso, esta Sala Superior determinó que era la autoridad que debía conocer y resolver el juicio promovido por el actor.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado radicó el expediente, admitió la demanda, y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con base en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4º párrafo 1; 6 párrafo 3 y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que la materia de controversia está relacionada con aspectos vinculados con la elección del candidato a Gobernador del Estado de Veracruz, lo cual, constituye una materia que debe ser conocida por la Sala Superior, en razón de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se prevé como supuesto para asumir competencia de este órgano jurisdiccional, cuando se trate de juicios que se promuevan por violación al derecho de ser votado tratándose de elecciones de Gobernador, lo que acontece en el presente caso. Aunado a que, esta instancia jurisdiccional determinó asumir competencia en el asunto de mérito, de conformidad con el Acuerdo de Sala pronunciado en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia¹:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de Simón Soto Hernández; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, se formulan los agravios y se citan los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. Se estima colmado el requisito establecido en el artículo 8°, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto combatido se emitió el veintitrés de marzo del dos mil dieciocho, mientras que la demanda se presentó el veintiséis de marzo siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para tal efecto.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que el accionante es un ciudadano que comparece por su propio derecho y hace valer la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votado.

d) Interés jurídico. El accionante cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa, en razón de que fue parte actora en el juicio del que deriva la sentencia ahora impugnada.

En este sentido, el actor aduce que le afecta la sentencia reclamada, al estimarla contraria a sus intereses y disentir de la determinación recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave de expediente TEV-

¹ Lo anterior, con base en lo previsto en los artículos 4°, 7°, párrafo 1; 8°, párrafo 1; 9°, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, inciso b), y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

JDC-30/2018; de ahí que el presente medio de impugnación sea, en su caso, el apto e idóneo para obtener sus pretensiones.

e) Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito porque, en el caso, no existe un medio de defensa que la parte actora debiese haber agotado antes de acudir a esta instancia federal.

TERCERO. Estudio de fondo. Los agravios aducidos por el actor son **ineficaces**.

En principio, son **inoperantes** los motivos de disenso identificados en la demanda con los numerales del primero al cuarto, en razón de que son una reiteración de lo planteado en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sin que el inconforme controvierta las consideraciones en que se basó el Tribunal Local para desestimar esos planteamientos.

En efecto, del contraste entre la demanda del presente juicio con el escrito primigenio que motivó la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, se advierte la reproducción de los conceptos de agravio manifestados por el accionante en ambas instancias, como se demuestra en la tabla comparativa siguiente:

AGRAVIOS ADUCIDOS ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ	AGRAVIOS ESGRIMIDOS ANTE LA SALA SUPERIOR
Primero: Me causa agravio el acuerdo emitido por Organismo Público Local Electoral de Veracruz OLEV/CG095/2018, aprobado por el consejo, en sesión extraordinaria celebrada el 13 de marzo del año en curso, por el que se resuelve improcedente otorgarme el derecho a solicitar el registro por la vía de candidatura independiente al C. Simón Soto Hernández, toda vez que no cumple con el porcentaje requerido para el cargo a la	Primero: Me causa agravio el Acuerdo General OLEV/CG095/2018 emitido por Organismo Público Local Electoral de Veracruz, aprobado por el consejo, en sesión extraordinaria celebrada el 13 de marzo del año en curso, por el que se resuelve improcedente otorgar el derecho a solicitar el registro por la vía de candidatura independiente al C. Simón Soto Hernández, toda vez que no cumple con el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el cargo a la gubernatura

<p>AGRAVIOS ADUCIDOS ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ</p>	<p>AGRAVIOS ESGRIMIDOS ANTE LA SALA SUPERIOR</p>
<p>gubernatura, toda vez que el Organismo Público Local Electoral de Veracruz violó mis derechos humanos y derechos políticos-electorales toda vez que obstruyo de manera arbitraria y con dolo todas mis actos, la libre manifestación de mis ideas, y la solicitud de firmas a los ciudadanos</p>	<p>toda vez que el Organismo Público Local Electoral de Veracruz violó mis derechos humanos y derechos políticos-electorales ya que obstruyo de manera arbitraria a través de la suplantación de identidad, sin tener personalidad jurídica con dolo al sustituir la carta intención con sello incorrecto por una carta intención echa por el OPLEV con sello correcto y omitir la contestación por escrito de la queja.</p>
<p>Segundo: Me causan agravio la conducta del Organismo Público Local Electoral por el uso indebido de un sello no autorizado para el proceso electoral 2017-2018, en la recepción de mi carta intención y darle publicidad oficial errónea en la plataforma oficial el organismo público local electoral, provocando incertidumbre a la población.</p>	<p>Segundo: Me causa agravio la conducta inapropiada del Organismo Público Local Electoral porque suplantó la personalidad jurídica del C. Simón Soto Hernández, mediante un acto de simulación de forma relativa en la recepción de la carta intención al utilizar un sello no autorizado, entregándolo al aspirante y darle publicidad errónea en la plataforma oficial del organismo público local electoral, provocando incertidumbre entre los simpatizantes y donadores de recursos lícitos.</p>
<p>Tercero: me causa agravio el organismo público local electoral por abuso de autoridad, al sustituir la carta intención original del expediente OPLEVER/DEPC1/001/2017 la foja uno del anexo 1 en el expediente sin mi consentimiento, por otra donde se cambió el sello donde aparece en forma correcta la recepción para efectos del registro de mi candidatura.</p>	<p>Tercero: Me causa agravio el organismo público local electoral por el abuso de autoridad que cometió, al sustituir la carta intención original del expediente número OPLEVER/DEPC1/001/2017, en la foja 1, del anexo 1 sin el consentimiento legal de el C. Simón Soto Hernández, por otra en donde se cambió el sello, apareciendo en forma correcta la recepción para efectos del registro de la candidatura independiente.</p>
<p>Cuarto: me causa agravio igualmente el organismo público local electoral por omisión al negarse a dar respuesta en</p>	<p>Cuarto: me causa agravio igualmente el organismo público local electoral, por la omisión del secretario ejecutivo del</p>

AGRAVIOS ADUCIDOS ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ	AGRAVIOS ESGRIMIDOS ANTE LA SALA SUPERIOR
<p>tiempo y forma y expedita a una petición de agravios presentada el día nueve de enero del año 2018 en oficinas del organismo público local electoral ubicado en 69 Benito Juárez Zona Centro, 91000 Xalapa Enríquez, Ver. cometidos por dos empleados del municipio de boca del río Veracruz que se encontraban vigilando que no se ubicaran en la plaza pública nadie ubicada frente al palacio municipal de boca del Veracruz desalojándome e impidiendo la solicitud de firmas a los electores de ese municipio a fin de obtener mi registro.</p>	<p>consejo general del organismo público local electoral de Veracruz de atender una queja de agravios presentada por escrito signado por el C. Simón Soto Hernández, el día nueve de enero del año 2018 en oficinas del organismo público local electoral ubicado en Benito Juárez No. 69, Zona Centro, C.P. 91000, en Xalapa Enríquez, Veracruz. Cometidos por dos empleados del municipio de boca del río Veracruz que se encontraban vigilando para que no se ubicara el módulo de apoyo ciudadano en la plaza pública ubicada frente al palacio municipal de boca del río, Veracruz desalojando de forma violenta al aspirante a candidato independiente y a su auxiliar impidiendo la solicitud de firmas a los electoras de ese municipio a fin de obtener el registro.</p>

Del cuadro anterior, se advierte que, en la presente instancia, el actor reproduce los argumentos que hizo valer en vía de agravios ante el Tribunal Local.

En tal sentido, debe precisarse que la autoridad responsable se ocupó de los agravios que se le plantearon y los desestimó, con las siguientes consideraciones medulares:

1. El actor no expresó de qué forma la autoridad administrativa electoral le impidió llevar a cabo todos sus actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, ni señaló cómo limitó la manifestación de sus ideas o su posibilidad de solicitar los apoyos ciudadanos necesarios para su registro.

2. Respecto al supuesto uso indebido del sello del proceso electoral 2016-2017 para la recepción de su carta de intención y la

publicación posterior de dicho acto en la página oficial de twitter de la autoridad administrativa electoral local, que en concepto del actor, se tradujo en una confusión a la población, respecto a que su aspiración como candidato independiente era para edil y no para Gobernador, la autoridad responsable determinó que, de las constancias que obran en el expediente, advirtió que existe una copia certificada ante notario público, del *formato para manifestar la intención de postularse a una candidatura independiente a la gubernatura constitucional*, la cual fue recibida por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete y del sello de recepción se aprecia la leyenda “proceso electoral 2016-2017”, por lo que, en efecto, tal manifestación de intención se recibió con un sello que correspondía a dicho proceso electoral.

No obstante, el Tribunal responsable determinó que esa irregularidad, por sí misma, no se tradujo en una violación a los derechos político-electorales del actor, dado que, mediante acuerdo OPLEV/CG313/2017, le fue otorgado el derecho al ahora accionante de recolectar los apoyos ciudadanos para el cargo de Gobernador, pese a no haber entregado los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral.

3. Tampoco está demostrado que alguna publicación en la página oficial del Organismo Público Electoral Local, a través de la red social *twitter*, haya ocasionado confusión en la población.

Esto, porque de las pruebas técnicas aportadas por el actor - que tienen valor indiciario-, se advierte que dos sujetos reciben documentación; y del video contenido en un disco compacto, sólo se aprecia lo que parece ser la entrega de la manifestación de intención por parte de Simón Soto Hernández a la autoridad administrativa electoral.

De igual forma, con la inspección que ordenó el tribunal a la dirección electrónica <https://twitter.com/oplever/status/935597083825815552>, se pudieron apreciar algunas imágenes, pero en ellas no es visible el sello de recepción a que se refiere el actor.

Además, en los pies de página de dos de las imágenes se apreció la siguiente leyenda: *“OPLE Veracruz@ople-Ver 28 nov 2017, El ciudadano Simón Soto Hernández presenta su manifestación de intención para ser candidato independiente a Gobernador del Estado de Veracruz.*

4. En el expediente, no existen constancias que demuestren que los empleados del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, realmente hayan impedido al actor recabar apoyos ciudadanos. Lo único que está demostrado es que se presentó una denuncia por esos hechos.

Más aún, la autoridad administrativa electoral al rendir su informe circunstanciado afirmó que el escrito presentado por el actor fue remitido a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Veracruz, lo que acreditó con la copia certificada del oficio respectivo. Posteriormente, a virtud de un requerimiento formulado por el Magistrado Instructor envió las constancias que demuestran que el actor fue notificado de la remisión del escrito a la Fiscalía mencionada.

5. Finalmente, el Tribunal responsable también hizo notar que **la razón fundamental por la que se negó al actor la posibilidad de registrarse como candidato independiente fue que sólo recabó novecientos cuatro (904) apoyos ciudadanos válidos de los ciento sesenta y nueve mil sesenta (169,060) que debía recabar y que esa circunstancia ni siquiera estaba combatida,** razón por la cual era procedente confirmar el acuerdo impugnado.

En consecuencia, si el actor se limitó a reproducir los planteamientos que expuso en vía de agravios ante el Tribunal Local, sin confrontar las consideraciones por las cuales le fueron desestimados dichos planteamientos, es notoria la inoperancia de los motivos de disenso expuestos en esta instancia.

Lo anterior es así, porque, cuando los argumentos planteados constituyen una reiteración esencial de los razonamientos aducidos en la demanda primigenia, y no tienden a controvertir de manera categórica el contenido o las consideraciones en que se sustentó el acto impugnado, no existe propiamente un agravio que dé lugar a consumir la pretensión del actor de revocar o modificar dicho acto.

Es decir, la deficiencia de los motivos de disenso radica en que el promovente transcribe prácticamente la demanda del juicio ciudadano local y los agregados que al respecto señala en el presente medio de impugnación, son para puntualizar aspectos secundarios que no fueron puestos de relieve ante el Tribunal Electoral de Veracruz (salvo lo relativo a la alegada suplantación, que será analizado enseguida), pero ello, por sí mismo, resulta insuficiente para advertir un planteamiento real de inconformidad.

En este sentido, es dable concluir, que en esta parte de la demanda no se dieron argumentos para que esta Sala Superior estuviera en aptitud de analizar lo correcto o incorrecto de los razonamientos de la responsable y, por tanto, estudiar y resolver sobre la determinación adoptada por el tribunal local; de ahí la **inoperancia** anunciada.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, la tesis XXVI/97 de la Sala Superior, de rubro “AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”².

² Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, tomo II, Tesis, volumen 2, página 901.

De la misma manera, *mutatis mutandi* aplica al caso concreto, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sostuvo en la jurisprudencia 2a./J. 109/2009, cuyo rubro es “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”³.

Asimismo, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, cuyo rubro es “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”⁴.

Cabe precisar que, de la confrontación entre los agravios expuestos en las dos instancias, se desprende que el actor expresa en el presente recurso el planteamiento relativo a que la autoridad administrativa electoral local violó sus derechos político-electorales, porque “*suplantó su identidad*”, al sustituir su carta intención con un sello incorrecto; no obstante, como se aprecia, tal planteamiento no fue sometido al conocimiento del Tribunal Electoral de Veracruz, por lo que dicho órgano jurisdiccional no estuvo en aptitud de pronunciarse al respecto; de ahí que al tratarse de un argumento novedoso expuesto ante esta Sala Superior, el mismo deviene **inoperante**.

Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la

3 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Novena Época, Materia Común, p. 77.

4 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Novena Época, Materia Común, p. 376.

jurisprudencia número 1a./J. 150/2005⁵, de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN⁶.

Por otra parte, en el agravio quinto y en el hecho diez, el actor sostiene que le causa agravio la sentencia impugnada, porque el Tribunal Local no leyó detenida y cuidadosamente la demanda que se le presentó, ya que, de haberlo efectuado, habría advertido las incongruencias e inexactitudes en que incurrió el Instituto Electoral de Veracruz, con lo que se habría logrado una recta administración de justicia. Como apoyo de este argumento, se cita la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”⁷.

Esos planteamientos resultan ineficaces, por lo siguiente.

Conforme con la jurisprudencia que invoca el actor, el Tribunal Local, efectivamente, tenía el imperativo de analizar integralmente la demanda que se le presentó, con objeto de advertir cuál era la verdadera intención del promovente y resolver lo que estimara apegado a Derecho.

Ahora, de la resolución reclamada, se aprecia que el Tribunal estatal advirtió que la pretensión del actor en la instancia local era que se revocara la resolución por medio de la cual la autoridad administrativa electoral determinó que el demandante no obtuvo el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para solicitar el registro,

5 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Novena Época, Primera Sala, p. 52.

⁶ 9ª época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, diciembre de 2005, tomo XXII, página 52, número de registro 176604.

⁷ Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

por la vía de candidatura independiente al cargo de Gobernador del Estado de Veracruz.

Sobre esa lógica, el Tribunal responsable procedió a analizar la legalidad de la resolución administrativa impugnada, a la luz de los agravios expresados por el inconforme, los cuales fueron desestimados, con base en las consideraciones sintetizadas en párrafos previos.

En esta instancia, el actor sostiene que el Tribunal responsable no advirtió cuál era su verdadera intención; sin embargo, no expone un solo argumento para demostrar que su pretensión no consistía en que se revocara la resolución por medio de la cual la autoridad administrativa electoral determinó que el demandante no obtuvo el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para solicitar el registro, por la vía de candidatura independiente al cargo de Gobernador del Estado de Veracruz; tampoco expone argumentos para evidenciar que sus motivos de agravio eran distintos a los que examinó la autoridad responsable.

Así, la ineficacia de los agravios expresados en este medio de impugnación deriva de que el actor no proporciona los elementos necesarios para analizar de fondo sus planteamientos, en tanto ni siquiera precisa cuál era la “verdadera intención” de la demanda que dio origen a la instancia local, ni explica por qué la sentencia del Tribunal Local no es acorde con esa supuesta pretensión y/o con los agravios que se hicieron valer.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR

MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”⁸.

De igual manera, en el agravio quinto y en el hecho diez, el inconforme sostiene que el Tribunal estatal tampoco estudió “a fondo” los medios de prueba que obran en autos, por lo siguiente:

- En materia electoral, no puede aceptarse una relación oscura, deficiente o equívoca en la presentación de pruebas.

- El Tribunal estatal hizo un requerimiento al Instituto Electoral Local, para solicitarle copia del escrito presentado por el actor por la presunta comisión de hechos violentos que obstruyeron su actividad para solicitar apoyos ciudadanos. Sin embargo, el Instituto Electoral nuevamente intentó sorprender al Tribunal, cambiando el escrito presentado por el actor; esto, porque la copia enviada por la autoridad requerida no corresponde al curso entregado el nueve de enero de dos mil dieciocho, ya que dicho escrito fue recibido con sello de máquina registradora, además, en el texto se menciona que a la persona a quien se reportaron, vía telefónica, los hechos violentos, se llama Humberto.

- La notificación por comparecencia -del acuerdo que le recayó al escrito de nueve de enero de dos mil dieciocho- es

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época, página 61, registro: 185425

inválida, porque está incompleta y no acredita que el actor haya quedado notificado del acto.

Tales disensos también son ineficaces, conforme a las consideraciones siguientes.

El actor ha venido sosteniendo durante la cadena impugnativa que el nueve de enero del año en curso, algunos servidores públicos del Municipio de Boca del Río, Veracruz, le impidieron (en forma violenta) recabar apoyos ciudadanos en esa demarcación y que denunció tales hechos ante el Instituto Electoral Local.

Con base en lo anterior, el actor planteó ante el Tribunal Local dos motivos concretos de queja:

1) Que el hecho de que los empleados municipales de Boca del Río, Veracruz, le impidieran recabar apoyos ciudadanos afectó sus derechos político-electorales.

2) Que el Instituto Electoral Local fue omiso en atender la denuncia que formuló.

El Tribunal Local desestimó esos planteamientos, con las consideraciones esenciales siguientes:

A. En el expediente, no existen constancias que demuestren que los empleados del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, hayan impedido al actor recabar apoyos ciudadanos. Lo único que está demostrado es que se presentó una denuncia por esos hechos.

B. La autoridad administrativa electoral al rendir su informe circunstanciado afirmó que el escrito presentado por el actor fue remitido a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Veracruz, lo que acreditó con la copia certificada del oficio respectivo. Posteriormente, a virtud de un requerimiento

formulado por el Magistrado Instructor envió las constancias que demuestran que el actor fue notificado de la remisión del escrito a la Fiscalía mencionada.

Bajo ese contexto, aunque fuera cierto lo que aduce el inconforme, en cuanto a que la copia del escrito de nueve de enero de dos mil dieciocho, que remitió la autoridad administrativa electoral, no concuerda con su original, tal circunstancia resulta insuficiente para revocar o modificar la sentencia reclamada.

Lo anterior, porque las diferencias a que hace alusión el actor entre la copia certificada y el original del escrito -en el sello de recepción y en el nombre de una persona que se menciona en la denuncia de hechos- no inciden de ninguna manera en las consideraciones por las que la responsable desestimó los agravios expresados en la instancia local.

En efecto, como se indicó, las razones esenciales en que se basó el Tribunal Local para desestimar los planteamientos que se sometieron a su potestad fueron: **(i)** que el actor demostró haber presentado un escrito ante la autoridad administrativa electoral, en el que denunció que le impidieron recabar apoyos ciudadanos, **pero que esos hechos no quedaron demostrados** y **(ii)** que la autoridad administrativa electoral **dio trámite a ese escrito, remitiéndolo a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Veracruz.**

En consecuencia, aunque fuera cierto que la copia certificada remitida por la autoridad administrativa no concuerda con el original en los puntos que refiere el inconforme, ello no cambia la circunstancia de que el actor **no acreditó los hechos que denunció** y que **el Instituto Electoral Local dio trámite a ese escrito,** remitiéndolo a la autoridad del orden penal. De ahí la ineficacia de los agravios en estudio.

Finalmente, resulta inoperante el agravio en el que sostiene que la notificación del acuerdo que recayó al escrito de nueve de enero de dos mil dieciocho, es inválida porque se encuentra incompleta.

La inoperancia del agravio deriva de que el actor no expone por qué considera que la notificación está incompleta. Es decir, el inconforme omite precisar cuál es o cuáles son los requisitos de los que en su opinión carece la referida notificación. Ante esa circunstancia, es notoria la inoperancia de su planteamiento.

También sirve de sustento a esta consideración, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.", cuyo texto se transcribió en párrafos anteriores.

Así, al haberse desestimado los agravios, lo que procede es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, en el expediente identificado con la clave TEV-JDC-30/2018.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y

archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-JDC-158/2018